



**CONSTANCIA SECRETARIA.**

San Andrés, Islas, Doce (12) de Julio del Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal Sumaria de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por la señora WENDYS YURANIS TORRES ALVEAR, en representación de su hijo menor JUAN DAVID POMARE TORRES, contra el señor JUAN CARLOS POMARE, informándole que el Dr. Guillermo Alfonso Pertuz Patrón, en calidad de apoderado judicial de la Wendys Torres Alvear, presentó escrito solicitando que se de tramite a la demanda y se fije fecha para la audiencia de conciliación. Igualmente le comunico que mediante Auto No. 0225-21 del 23 de julio de 2023, se rechazó la demanda, por lo cual el proceso se encontraba archivado. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Islas, Doce (12) de Julio del Dos Mil Veintitrés (2023).

**AUTO No. 0193-23**

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, se observa que el Dr. Guillermo Alfonso Pertuz Patrón, en calidad de apoderado judicial de la señora Wendys Torres Alvear, presentó escrito solicitando que se dé tramite a la demanda y se fije fecha para la audiencia de conciliación, y allegó poder a él conferido por la antes mencionada.

Pues bien, revisado el expediente se observa que mediante Auto No. 0203-21 de fecha 07 de julio de 2021, se inadmitió la demanda por presentar ciertas irregularidades, concediéndose el término de ley a la parte demandante para subsanar, sin embargo, por medio de Auto No. 0225-21 del 23 de julio de 2021, se rechazó la demanda por no haberse subsanado las irregularidades que presentaba la misma en la oportunidad pertinente.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que desde el 23 de julio de 2021, se rechazó la demanda por no haberse subsanado, no es procedente darle trámite a la misma y fijar fecha para conciliación, por lo cual, no se accederá a lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconózcase al Doctor GUILLERMO ALFONSO PERTUZ PATRÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.581.508 expedida en Fundación, Magdalena, y portador de la T.P. No. 291.940 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Señora WENDYS YURANIS TORRES ALVEAR, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN**  
JUEZA